

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, catorce de enero de dos mil catorce.

VISTOS:

A fojas 1, don Jorge Díaz Saldías, administrativo, domiciliado en Pasaje Chiu Chiu N° 2235, Villa La Foresta, comuna de Rancagua, solicita la nulidad del acto eleccionario del Sindicato Empresa Schwager Energy S.A., verificado el día 06 de junio del año 2013, en virtud de la cual resultó electa la nueva directiva sindical formada por los señores Richard Anthony Ulloa Celis, Carlos Andrés Chavarría Albornoz y Dennis Omar Garrido Ilabaca, en los cargos de presidente, secretario, y tesorero, respectivamente, y que se le reconozca su calidad de único director en ejercicio, y se ordene la realización de un nuevo proceso electoral en conformidad a la ley. Expone el reclamante, que con fecha 03 de agosto de 2012, se constituyó el sindicato, se aprobaron sus estatutos y se eligió directiva, siendo elegido presidente por un mandato de 3 años, además, se eligió a don Carlos Chavarría Albornoz como secretario y a don José Núñez Quezada en el cargo de tesorero. Por otro lado, obtuvieron 1 voto cada uno los señores Oscar Cavieres y Cristián Rodríguez. No obstante ello, el acto impugnado se llevó a efecto sin que se le pusiera en conocimiento y sin que fuera censurado en su cargo. Agrega, que desde mediados de abril se encontraba participando en el proceso de negociación colectiva, lo que concluyó en el día 22 de mayo de 2013, y al día siguiente, esto es, 23 de mayo, los señores Chavarría y Núñez presentaron carta de renuncia a sus cargos ante la Inspección del Trabajo, más sin informarle a él de ello. Es del caso, afirma que se enteró de la renuncia sólo el día 27 de mayo, cuando concurrió a la Inspección a solicitar copia de los estatutos. Ahora bien, indica que el día 31 de mayo de 2013, el Sr. Núñez le comunica formalmente su decisión de retractarse de su renuncia, ante lo cual le

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

manifestó que lo formalizara también ante la Inspección, lo que hizo con fecha 03 de junio de 2013. En vista de ello, señala que esperó la decisión de la Inspección respecto de la retractación, pues de ello dependía llamar a elección para reemplazar sólo al Sr. Chavarría, en conformidad al artículo 12 de los estatutos. Si la retractación no se aceptaba era necesario llamar a elección de toda la directiva. El día 06 de junio, la Inspección del Trabajo, mediante ORD. N° 843 señala formalmente que la retractación no produce efectos y su renuncia se tenía firme, agregando que se debe llamar a elecciones. Sin embargo, afirma el reclamante que se entera que ese mismo día se había hecho una nueva elección con el objeto de formar una nueva directiva, en la cual se eligió como presidente a don Richard Ulloa, secretario al Sr. Chavarría y tesorero al Sr. Dennis Garrido. Dicha elección es absolutamente ilegal: 1.- El acto electoral fue extemporáneo. Según el artículo 12 de los estatutos la elección se podrá hacer en cualquier época cuando el número de directores disminuya al punto de impedir su funcionamiento, lo que se hará dentro de los 10 días siguientes a ello. Este plazo, sólo se podría haberse contado una vez aclarado el tema de la retractación, y mientras la Inspección no informara sobre ello no había certeza jurídica alguna. De esta manera, una vez ocurrido el pronunciamiento de la Inspección se tenía de 10 días, esto es, hasta el 16 de junio de 2013 para convocar a elecciones. 2.- El presidente electo no cumplía los requisitos. Ello en razón de que este trabajador había sido despedido de la empresa el día 30 de mayo de 2013. Un requisito esencial para pertenecer al sindicato es ser trabajador de la empresa. Es más, el artículo 28 de los estatutos indican que la calidad de socio se pierde cuando se deja de trabajar en la empresa, y de acuerdo al artículo 8 para ser candidato a director se requiere tener la calidad de socio. Concluye su

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

presentación, señalando que el acto eleccionario verificado el día 06 de junio de 2013 es nulo. Acompaña a su presentación, copia del acta de constitución del sindicato, copia de los estatutos, copia de la retractación del Sr. Núñez Quezada presentada a la Inspección del Trabajo, copia del ORD. N° 843 emitido por dicho servicio y carta del reclamante a la empresa, todo lo cual se acompaña desde fojas 7 a 33.

A fojas 43, don Richard Anthony Ulloa, presidente electo del Sindicato de Empresa Schwager Energy S.A., ambos con domicilio en Avenida Bernardo O'Higgins N° 345, ciudad de Rancagua, contesta la demanda, interponiendo en primer término, las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento: 1.- Faltar requisito de procesabilidad de la acción: según el reclamado, la reclamación debió cumplir con el requisito de haber sido firmada por 10 socios de la organización, en conformidad al artículo 10 N° 2 del Código del Trabajo (estos sentenciadores entienden que se refiere a la Ley 18.593), de manera que adolece de un requisito de procesabilidad. 2.- Excepción de falta de legitimación activa: para el evento que se rechace la excepción anterior, deduce la presente excepción, señalando que en conformidad al artículo 10 N° 2 de la Ley N° 18.593 se requiere que la reclamación sea presentada por 10 trabajadores de la organización, lo que en la especie no ha ocurrido. 3.- Para el evento que se rechacen las dos excepciones precedentes, deduce la excepción de falta de legitimidad pasiva, señalando al efecto que la reclamación se dirige contra la organización sindical, y sólo se le notifica a él en calidad de presidente, en circunstancias que, de acuerdo al artículo 234 del Código del Trabajo, la representación judicial y extrajudicial del sindicato corresponde al directorio, de esta manera hay que entender que el sindicato no se encuentra válidamente emplazado.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

En segundo lugar, y para el evento que se rechacen las excepciones interpuestas, solicita el rechazo de la demanda, dado por reproducidos los mismos argumentos que fundan las excepciones. Luego, refiriéndose a los argumentos de la reclamación indica que la convocatoria a elecciones en ningún caso fue extemporánea, pues el plazo de 10 días para ello, en este caso particular, se cuenta desde la renuncia, y en ningún caso desde la retractación, figura que ni siquiera se contempla en los estatutos. En cuanto a los requisitos para ser candidato, niega los presupuestos que señala el reclamante, agregando que éste no tiene ninguna facultad para calificar que un determinado dirigente es o no trabajador de una empresa. Concluye su presentación, señalando que los vicios señalados no influyen en el resultado de la elección, lo que es indispensable para declarar la nulidad electoral.

A fojas 56, se evacúa traslado conferido a las excepciones.

A fojas 64, se recibe la causa a prueba. A fojas 68, lista de testigos de la reclamante.

A fojas 70 y siguientes, testimonial de la reclamante. Deponen don José Núñez Quezada y don Juan Francisco Loiza Barahona. El Sr. Núñez respecto al Punto 1° del auto de prueba, indica que supo por “habladurías” que habría elección, nadie avisó nada ni hubo citación. El Sr. Loiza, al Punto 1°, señala que no supo de la elección, que a él no le llamaron, agregando, que es miembro del sindicato desde agosto del año 2012. No hubo avisos para la elección, afirmando, por lo demás, que no supo quienes eran los candidatos.

A fojas 75, informe de don Alex Acosta Maluenda, de la Empresa Schwager Energy S.A., en el que se señala que el Sr. Richard Ulloa Celis no es trabajador de la empresa, pues fue desvinculado con

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

fecha 30 de mayo de 2013. Acompaña copia de la carta de despido, comprobante de envío por carta certificada y copia comprobante de aviso de despido a la Inspección del Trabajo, los que se agregan desde fojas 77 a 79.

A fojas 82, primer llamado a absolución de posiciones del Sr. Ulloa.

Desde fojas 90 a 101, antecedentes enviados por la Inspección del Trabajo en relación a la elección cuestionada, renuncia, y despido del Sr. Ulloa. Destaca entre los antecedentes, acta de la elección y listado de votantes.

A fojas 116, se procedió, en segunda citación, al llamado de absolución de posiciones del Sr. Ulloa, no compareciendo la audiencia. A fojas 119, se abre el pliego de posiciones, teniéndose a fojas 120, al recurrido por confeso de aquellos hechos categóricamente afirmados en el pliego.

A fojas 123, se certifica que el término probatorio está vencido.

A fojas 127, se fija la vista de la causa para el día 19 de diciembre de 2013, a las 14:00, llevándose a efecto dicho día, según la certificación de fojas 128, quedando la causa en acuerdo ante los Miembros Titulares del Tribunal.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- En cuanto a las excepciones.

1.- Que se ha excepcionado la reclamación, por parte del demandado, argumentando tres circunstancias: a) faltar un requisito de procesabilidad de la acción, b) falta de legitimación activa, y c) falta de legitimación pasiva. La dos primera basada en la misma circunstancia, esto es, que el artículo 10 N° 2 de la Ley N° 18.593, exige para la

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

interposición del reclamo de la firma de, a lo menos, 10 socios, lo que en la especie no ocurrió. La tercera, se funda en el artículo 234 del Código del Trabajo, por cuanto la representación judicial y extrajudicial corresponde a la directiva sindical que es un órgano colegiado, de manera que, habiéndose notificado la reclamación sólo al presidente electo, el sindicato no se encuentra emplazado.

2.- Que respecto a las dos primeras, el artículo 10 N° 2 de la Ley N° 18.593 previene que corresponde a los Tribunales Electorales Regionales *“Conocer de las reclamaciones que se interpongan con motivo de las elecciones de carácter gremial y de las de cualesquiera otros grupos intermedios. En el caso de los grupos intermedios no comprendidos en el N° 1 de este artículo, la reclamación deberá ser formulada por, a lo menos, diez de sus miembros.”*. Sin embargo, por otro lado, el artículo 16 del mismo cuerpo normativo establece que *“Las reclamaciones a que se refiere el N° 2 del artículo 10, deberá ser presentadas dentro del plazo de 10 días contado desde la fecha del último escrutinio de la elección respectiva, por cualquier persona que tenga interés directo en ellas.”*

3.- Que de lo expuesto se colige que la legitimación activa de tal reclamación es entregada por el legislador a cualquier persona que tenga interés directo en ella, debiendo en el caso específico previsto en el artículo 10 N° 2, estarse, además a la exigencia allí contemplada, esto es, en el caso de reclamaciones deducidas por miembros de grupos intermedios no comprendidos en el numeral primero del artículo 10, dicho requerimiento debe ser presentado, a lo menos, por diez de sus socios. Ahora bien, ¿cuáles son los grupos intermedios que no se encuentran comprendido en el aludido numeral?, aquellos que no tienen derecho a participar en la designación de los integrantes de los Consejos Regionales

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

de Desarrollo o de los consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil, y es del caso que, respecto de estos últimos, el artículo 94 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, ha señalado que serán elegidos en cada municipalidad y en un porcentaje no superior a la tercera parte del total se integrarán por representantes de asociaciones gremiales y organizaciones sindicales, o de otras actividades relevantes para el desarrollo de la comuna. En consecuencia, constituyendo la entidad reclamada una organización sindical que tiene derecho a participar en la elección del mencionado consejo, la reclamación de sus elecciones puede ser sostenida, acorde al precitado artículo 16, por cualquiera persona que tengan interés directo en ella.

4.- Que a mayor abundamiento, y aún cuando no estuviese claramente despejada la aparente contradicción normativa, habiendo el reclamado ostentado la calidad de presidente de la sindical cuya elección se cuestiona, y en virtud de la cual –precisamente- fue separado de su cargo, no puede sino aplicarse a su respecto el artículo 16, pues es del todo claro que tiene un directo interés en la legalidad del acto.

5.- Que en estas condiciones, se rechazará la excepción de falta de legitimación activa, y por cierto también, la de faltar un requisito de procesabilidad.

6.- Que en lo referido a la falta de legitimación pasiva, llama la atención que el reclamante, al fundar su excepción en el artículo 234 del Código del Trabajo, que si bien señala que es el directorio del sindicato el órgano que lo representa judicial y extrajudicialmente, olvida mencionar que la misma disposición agrega que a su presidente se le aplica lo dispuesto en el artículo 8 del Código de Procedimiento Civil, norma que expresa que el gerente o administrador, o presidente de las corporaciones

o fundaciones con personalidad jurídica, se entenderán autorizados para litigar a nombre de ellas, con las facultades contenidas en el inciso 1° del artículo 7 del mismo texto legal. Ahora bien, el principio anterior se encuentra replicado en el artículo 4 del Código del Trabajo, en cuanto señala que se presume de derecho que representa al empleador el gerente, el administrador, y en general, las personas que ejercen habitualmente funciones de dirección o administración, lo que evidentemente ha de extenderse a los presidentes de las organizaciones sindicales, y así lo ha entendido el legislador al redactar el precitado artículo 234. Por lo demás, dicha disposición se encuentra reproducida por el artículo 7 de los estatutos del Sindicato Empresa Schwager Energy S.A., agregado a fojas 9 y siguientes. De esta manera, la presente excepción tampoco podrá prosperar.

II.- En cuanto al fondo.

7.- Que se cuestiona la elección de la sindical, primero, porque el proceso eleccionario habría sido convocado extemporáneamente, sin que estuviera dilucidado los efectos de la retractación manifestada por el tesorero de la entidad a su renuncia; y segundo, porque el presidente electo no cumplía los requisitos para ello.

8.- Que respecto al primer punto, como bien dice el reclamado uno de los principios que sustenta la nulidad electoral es el de relevancia, toda vez que, esta sanción tiene por objeto dejar sin efecto un proceso electoral cuando éste se encuentra afectado por ciertas circunstancias o vicios de tal envergadura o gravedad, que impiden validar sus resultados. Lo anterior se configura cuando de la ocurrencia de ciertos hechos se afecta la manifestación de la voluntad electoral, es decir, que en virtud de tales circunstancias se ha influido sustancialmente en el resultado de la

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

elección, o dicho de otro modo, se ha dado lugar a la elección de un candidato distinto que no habría resultado elegido sin mediar tales hechos, ya sea que éstos ocurran antes, durante o después del acto eleccionario de que se trate, según se manifiesta en el artículo 10 inciso final de la Ley N° 18.593.

9.- Que siguiendo con la idea anterior, el hecho de que el llamado a elección se hubiese efectuado con antelación al plazo dispuesto por los estatutos –que, según se ha manifestado en el reclamo, disminuyendo el número de directores a un punto de impedir su funcionamiento, es de 10 días- carece de toda relevancia si a la postre se cumplen las otras ritualidad que exige el proceso electoral. Más aún, cuando, en este caso particular se pretendía suspender los efectos de un acto jurídico puro y simple y de efectos inmediatos, como lo es la renuncia al cargo, mediante la figura de la retractación, no reconocida ni en el Código del Trabajo ni en los estatutos. En síntesis, habiendo renunciado a sus cargos don Carlos Chavarría Albornoz (secretario) y don José Núñez Quezada (tesorero), según se expresa en la propia reclamación y en el ORD. N° 843 del Inspector Provincial del Trabajo, de fojas 32, el día 23 de mayo de 2013, a partir de dicha fecha los mencionados dirigentes dejaron de tener la calidad de tal, como lo señala expresamente el artículo 12 inciso 4° del pacto social, de modo que, irremediablemente comenzaron a producirse los efectos estatutarios de tales dimisiones, estableciendo la misma disposición el procedimiento a seguir, de este modo, la retractación del Sr. Núñez Quezada, en caso alguno pudo haber suspendido los efectos de su renuncia, más todavía, cuando ésta se manifestó a la Inspección del Trabajo recién el día 03 de junio de 2013, esto es, una vez cumplido el plazo de 10 días a que alude el reclamante. Por consiguiente, a la luz de lo

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

explicado, el llamado a elección en caso alguno podría ser considerado extemporáneo.

10.- Que en lo referido a la segunda infracción, esto es, que el presidente electo, don Richard Ulloa Celis, no cumplía los requisitos para ello, ha quedado demostrado en autos, según se aprecia del informe de fojas 75, emitido por don Alex Acosta Maluenda, en representación de la Empresa Schwager Energy S.A., que el Sr. Ulloa fue desvinculado de su trabajo con fecha 30 de mayo del año 2013, siendo ello comunicado al trabajador y a la Inspección del Trabajo en la misma fecha, según se observa de los documentos agregados desde fojas 77 a 79. Ahora bien, el reclamado no rindió prueba alguna para confrontar esta desvinculación, incluso, en su defensa sólo se limitó a señalar que *“el recurrente no tiene ninguna facultad para calificar que un determinado dirigente es o no trabajador de la empresa...”*. A mayor abundamiento, su inactividad lo condujo a que se le tuviera a fojas 120, en vista de no haber concurrido a los llamados a absolver posiciones, por confeso de aquellos hechos categóricamente afirmados en el pliego de posiciones, agregado a fojas 119, destacando en el primer lugar de éstos la efectividad de que se hallaba despedido de la empresa desde el día 30 de mayo de 2013.

11.- Que lo anterior, es de suma relevancia, pues, resulta de toda evidencia, que a la fecha de la elección, esto es, 06 de junio de 2013, don Richard Ulloa Celis, no tenía la calidad de trabajador de la empresa Schwager Energy S.A., y como consecuencia de ello, carecía del requisito de elegibilidad que lo habilitaba para postular a la elección de directorio del sindicato de la empresa, y en definitiva, ser electo director sindical. Desde el punto de vista del Derecho Electoral, no sólo son importantes las ritualidades y formalidades del proceso eleccionario -respecto de las cuales

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

se aplica el explicado principio de relevancia-, sino también los requisitos o exigencias que dicen relación con el ejercicio de los derechos electorales, y que atienden a la capacidad de los intervinientes del proceso eleccionario, entre éstos, el derecho a postular a los cargos representativos de la entidad a la que se pertenece. Y es del caso, que el derecho de ser elegido para cargos sindicales, se encuentra expresamente consagrado en el artículo 25 letra a) de los estatutos del Sindicato Empresa Schwager Energy S.A., sin embargo tal derecho, como el de elegir, se le reconoce sólo a quienes tienen la calidad de socios, y es precisamente el artículo 24 del mismo texto legal, el que nos indica que para pertenecer al sindicato se requiere “*tener contrato vigente*” con la empresa Schwager Energy S.A., y el Sr. Ulloa Celis dejó de tener contrato vigente el día 30 de mayo de 2013, fecha de su despido, toda vez que, el artículo 28 letra c) de la norma en comento, indica que el socio perderá su calidad de tal “*cuando deje de trabajar en la empresa base del sindicato...*”. Así entonces, la primera condición que debe cumplir el candidato a una elección sindical, tratándose de un sindicato de empresa, para cumplir con los requisitos de elegibilidad es tener la calidad de trabajador de la respectiva empresa donde se ha constituido el sindicato, lo que en la especie no ocurrió, vulnerándose con ello un aspecto sustancial del proceso electoral, pues se ha elegido como dirigente sindical a una persona que carecía de la legitimidad para ello, vulnerándose de paso el principio de la igualdad ante la ley, que en materia electoral se traduce en la simple premisa que ha de exigirse a los candidatos el cumplimiento de idénticos requisitos, que no son otros que los establecidos en los propios estatutos.

12.- Que por otro lado, y no obstante que la infracción descrita es suficiente para declarar la nulidad de la elección examinada, del estudio

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

de los antecedentes también se ha podido detectar la omisión de un requisito esencial, cuál es la constitución del Órgano Calificador de las Votaciones o Comisión de Elecciones. El artículo 30 del pacto estatutario establece que *“para cada proceso eleccionario interno o votación que se realice, se constituirá un órgano calificador de las votaciones, conformado por tres socios del sindicato elegidos por mayoría absoluta de los presentes en Asamblea Extraordinaria. Este órgano tendrá por función llevar a efecto la votación de que se trate.”*. No sólo la norma aludida hace referencia al órgano electoral, sino también, el artículo 8 y 12 de los estatutos que precisamente regulan el procedimiento electoral al interior de la sindical. Ahora bien, no debe confundirse este órgano con la exigencia del Ministro de Fe, lo que, por lo demás, queda claro en el precitado artículo 30 que en su inciso 5° expresa que *“al Minsitro de Fe le corresponderá presenciar la votación respectiva y certificar el acta levantada por el órgano de votaciones, pudiendo dejar constancia de las observaciones que le sean señaladas por cualquiera de los socios interesados.”*

El referido artículo 30, no es más que la implementación de lo dispuesto por el artículo 232 del Código del Trabajo que establece que *“Los estatutos determinarán los órganos encargados de verificar los procedimientos electorales y los actos que deban realizarse en los que se expresa la voluntad colectiva, sin perjuicio de aquellos actos en que la ley o los estatutos requieran la presencia de un ministro de fe...”* En definitiva, la no constitución del Órgano Calificador de Votaciones, según se aprecia del acta de elección, de fojas 91 y siguientes (también aportada a fojas 104 y siguientes), constituye una omisión de una solemnidad esencial reparable solo con la declaración de nulidad del proceso electoral, pues dicho estamento interno -cuya existencia deriva del mandato legal-, tiene por

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

objeto cautelar y supervisar el normal desarrollo de los procesos electorales, correspondiéndole verificar la correcta conformación del universo electoral, que los candidatos cumplan con los requisitos de postulación -lo que en el caso sub lite, ciertamente, no ocurrió-, que se cuente con los útiles electorales, garantizar la inviolabilidad de tales útiles, coordinar la asistencia de un ministro de fe, realizar los escrutinios, certificar los resultados de la votación levantando y firmando las correspondientes actas electorales, todo lo cual, tiene por finalidad última garantizar que los socios puedan ejercer su libertad de opinión y derecho a voto sin coacción de ningún tipo -principio consagrado, por lo demás en el artículo 231 inciso 3° del Código del Trabajo-, y de paso, que los dirigentes electos sean los legítimos representantes de los trabajadores.

13.- Que por todo cuanto se ha venido diciendo, no queda sino declarar que la elección del día 06 de junio del año 2013, en virtud de la cual resultó electo el directorio del Sindicato Empresa Schwager Energy S.A., presidido por don Richard Ulloa Celis, infringió las disposiciones legales y estatutarias que la rigen, resultando por tanto nula.

14.- Que por último, el resto de los antecedentes que obran en autos no alteran las conclusiones precedentes.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 10 N° 2, 16 y siguientes de la Ley N° 18.593, artículo, 231 del Código del Trabajo, y artículos 8, 12, 25, 28 , 30 y demás normas pertinentes de los estatutos de la entidad sindical se declara:

En cuanto a las excepciones

I.- Que se RECHAZAN las excepciones de faltar un requisito de procesabilidad de la acción, falta de legitimación activa y falta de

legitimación pasiva promovidas por la reclamada en lo principal de su escrito de contestación del reclamo de fojas 43 y siguientes.

En cuanto al fondo del reclamo.

II.- Que se ACOGE el reclamo de fojas 1 y siguientes, en los términos expresados, interpuesto por don Jorge Díaz Saldías, en el que se solicita la nulidad de la elección de la directiva sindical del Sindicato Empresa Schwager Energy S.A., sin costas.

III.- Que como consecuencia de la decisión anterior, se ANULA y DEJA SIN EFECTO la elección del directorio de la entidad mencionada, presidida por don Richard Ulloa Celis, verificada el día 06 de junio de 2013.

IV.- Que se reconoce al reclamante don Jorge Díaz Saldías la calidad de presidente del Sindicato Empresa Schwager Energy S.A.

V.- Que el Sr. Jorge Díaz Saldías, dentro de los 10 días siguientes, a que quede ejecutoriada la presente resolución, deberá convocar a elecciones de la totalidad del directorio, en conformidad al artículo 12 de los estatutos, debiendo para tal efecto constituirse el Órgano Calificador de Votaciones establecido en el artículo 30.

VI.- Que constituido el órgano electoral, supervisará el correcto desarrollo del proceso electoral, debiendo proclamar los candidatos que resulten electos en conformidad a los estatutos, debiendo coordinar que el día de la elección se cuente con la presencia del respectivo Ministro de Fe.

VII.- Que los candidatos definitivamente electos, en conformidad al artículo 7 inciso 4º de los estatutos, durarán tres años en sus cargos, a partir de la fecha de la elección, pudiendo ser reelegidos, sin perjuicio de los reemplazos que ocurran durante la vigencia del período.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Notifíquese al reclamante y al reclamado, en la forma establecida en el artículo 25 de la Ley N° 18.593. Asimismo, notifíqueseles personalmente o por cédula a sus apoderados, en sus domicilios, lo que deberá ser practicado por un Receptor Judicial de la Jurisdicción de la I. Corte de Apelaciones de Rancagua, o bien por la Receptora Ad-Hoc designada en estos autos, sin perjuicio de las facultades del señor Secretario Relator de este Tribunal Electoral.

Regístrese, y en su oportunidad archívese.

Rol N° 3.089.-

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, la Primera Miembro Titular, abogada doña Cecilia Gálvez Pino, y el Segundo Miembro Titular, abogado don Juan Guillermo Briceño Urra. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-